



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210000745 DEL 17-01-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003594 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LYDA MIRANDA PINTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028525 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003594 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LYDA MIRANDA PINTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028525 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, mediante la Resolución No. 20162210028525, del 29 de agosto de 2016, publicada el 30 de agosto de la misma anualidad, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:*

| | | | | |
|---------------------------|--|------------------|-------------------------------------|----------------|
| ENTIDAD | Departamento Administrativo para la Prosperidad Social | | | |
| EMPLEO | Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16 | | | |
| CONVOCATORIA NRO. | 320 de 2014 – DPS | | | |
| FECHA CONVOCATORIA | 13/08/2014 | | | |
| NÚMERO OPEC | 208493 | | | |
| Posición | Tipo Documento | Documento | Nombre | Puntaje |
| 1 | CC | 72154091 | WILLIAM WANNERGG CASTRO CASTELLANOS | 65.04 |
| 2 | CC | 32674577 | LYDA MIRANDA PINTO | 62.15 |
| 3 | CC | 1067872780 | KARINA PAOLA ESPITIA CONTRERA | 54.78 |

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de Carolina Queruz Obregón, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó mediante correo electrónico, el 06 de septiembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000376282, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitando:

“(…) la exclusión del aspirante MIRANDA PINTO LIDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'674.577, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210028525 del 28/8/2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 16, OPEC No. 208493. (...)”

Consideró la Comisión de Personal del DPS, que la aspirante LYDA MIRANDA PINTO, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo 208493, por cuanto *“(…) aporta título de especialización en Salud Ocupacional, de la Universidad del Norte, con la cual se busca preparar profesionales para desempeñarse en actividades preventivas, asistenciales y de gestión en seguridad y salud en el trabajo, que no guarda relación con el propósito principal del cargo, orientado a gestionar la implementación, desarrollo y seguimiento de los programas de ingreso para la prosperidad social y jóvenes en acción. (...) la aspirante solo acredita treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada y aplicando la equivalencia del cargo se requiere acreditar cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada (...)”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16^o del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210003594 del 23 de septiembre de 2016, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LYDA MIRANDA PINTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028525 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

¹ *“ARTÍCULO 53”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.*

² *“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003594 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LYDA MIRANDA PINTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028525 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora LYDA MIRANDA PINTO, el 29 de septiembre de 2016², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 30 de septiembre y el 13 de octubre de 2016, dentro del cual la concursante, no se pronunció frente a la presente actuación administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003594 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LYDA MIRANDA PINTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028525 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208493, al cual se inscribió y fue admitida la señora LYDA MIRANDA PINTO, se publicó el 30 de agosto de 2016, y la solicitud de exclusión, efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 29 de agosto del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000376282, por lo que se evidencia que tal solicitud fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005³.

³ **Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003594 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LYDA MIRANDA PINTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028525 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208493, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional en Ingeniería Geológica, Economía, Economía Agrícola, Ciencia Política, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Administración de Empresas, Desarrollo Familiar, Administración pública, Medicina.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

Experiencia:

“Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada”.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante LYDA MIRANDA PINTO, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a realizar un análisis respecto de los documentos presentados por la aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple los requisitos de educación y experiencia. La concursante, para acreditar el requisito de educación presentó:

- Folio 3. Título profesional como Psicóloga otorgado por la Universidad del norte el 31 de agosto de 1989. Folio válido, por cuanto es una de las disciplinas requeridas en la OPEC.
- Folio 4. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en Salud Ocupacional otorgado por la Universidad del Norte el 14 de marzo de 1997. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto no se relaciona con las funciones del empleo.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto no aportó el título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo; no obstante, toda vez que el empleo al que se inscribió la concursante contempla la aplicación de equivalencia, se procederá a analizar la misma.

Equivalencia:

“Título profesional en Ingeniería Geológica, Economía, Economía Agrícola, Ciencia Política, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Administración de Empresas, Desarrollo Familiar, Administración pública, Medicina.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada”

Ahora bien, dado que la Comisión de Personal señala que la aspirante no cumple con el requisito de experiencia requerido para aplicar la equivalencia, se torna necesario evaluar las certificaciones respectivas para determinar si la aspirante efectivamente acredita *“Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada”*.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado. (Negrillas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003594 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LYDA MIRANDA PINTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028525 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

LYDA MIRANDA PINTO, presentó, entre otras, las siguientes certificaciones:

- **Folios 18 y 19:** Certificación expedida por la “Organización Internacional para las Migraciones”, en la que se observa que el aspirante celebró dos (2) contratos de prestación de servicios. Folios no válidos por cuanto no se relacionan las funciones desempeñadas siendo necesarias para establecer la similitud con las descritas en la OPEC.
- **Folio 20:** Certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social, en la que consta que la aspirante celebró el Contrato No. 402 de 2009, cuya duración fue de 2 meses. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- **Folios 21 y 22:** Certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social, en la que consta que la aspirante prestó sus servicios inicialmente desde el 07 de febrero de 2003 hasta el 25 de enero de 2006. Tiempo no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto no es posible establecer para este periodo, cuáles fueron las funciones desempeñadas siendo necesarias para establecer la similitud con las descritas en la OPEC.

Posteriormente, se lee que la aspirante prestó sus servicios como profesional especializado desde el 26 de enero de 2006 hasta el 31 de agosto de 2009, acreditando un total de 43 meses y 05 días. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto las funciones son relacionadas con algunas de las establecidas en el empleo 208493, tales como:

“Generar recomendaciones y acciones de mejora para los programas ingreso para la prosperidad social y jóvenes en acción en cada uno de sus componentes, con el propósito de alinear la operación de los mismos con las dinámicas territoriales de acuerdo con los lineamientos otorgados por la dependencia y el marco legal vigente. Mantener actualizada la información y documentación relacionada con los programas ingreso para la prosperidad social y jóvenes en acción con el fin de atender adecuadamente los requerimientos del nivel nacional y territorial, de acuerdo con los lineamientos otorgados por la Dirección de Ingreso Social y el marco legal vigente”.

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Bajo este entendido, queda claro que la experiencia aportada por la aspirante es relacionada con las funciones del empleo, acreditando 45 meses y 05 días, tiempo necesario para cumplir la equivalencia antes descrita. Dado que el problema jurídico que se plantea en la presente actuación versa de manera exclusiva sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos, no se realizará el análisis de las demás certificaciones aportadas por la aspirante, pues con las que fueron verificadas se desvirtúa la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210003594 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a LYDA MIRANDA PINTO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028525 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

de DPS, cuya argumentación radicó en que la señora LYDA MIRANDA PINTO, solo acredita 39 meses de experiencia profesional relacionada.

Bajo este entendido, se concluye que **LYDA MIRANDA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.674.577, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos de educación y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, mediante la aplicación de equivalencia.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a **LYDA MIRANDA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.674.577, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210028525 del 29 de agosto de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 208493, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **LYDA MIRANDA PINTO**, en la dirección: Carrera 44b No.53-88 Casa 2b Conjunto Louen Barrio Boston, en la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico lydamirandap@yahoo.es, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
 Comisionada (E)